

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO  
Recurrido  
v.

KLCE202000574

ÁNGEL A. MELÉNDEZ  
MÉNDEZ T/C/C  
ÁNGEL ALEXIS  
MELÉNDEZ MÉNDEZ  
Peticionario

Recurso de *certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Criminal Núm.:  
C BD2016G0120;  
C DC2016G0001;  
C LA2016G0094;  
C LA2016G0095;  
C LA2016G0096  
(Ref. CVP2016-0656,  
C VP2016-0684,  
CVP2016-0655,  
CVP2016-0657,  
CVP2016-0658)  
(Ref. AR2016CR00328

Sobre: Art. 190 E C.P;  
Art. 156 AC.P.; Art.  
5.15 Ley 404 (L.A.);  
Art. 5.04 Ley 404  
(L.A.) (2 cargos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2020.

Comparece ante nosotros por derecho propio el Sr. Ángel A. Meléndez Méndez (señor Meléndez o peticionario) y solicita que declaremos nula una parte de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI o foro primario) en diciembre de 2019.

Adelantamos que por los fundamentos que exponremos a continuación, procede la desestimación del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

**I.**

Según surge de una sentencia previamente emitida por este Tribunal de Apelaciones, por hechos ocurridos en mayo de 2015, el

Número Identificador:

SEN2020\_\_\_\_\_

Ministerio Público presentó cinco denuncias en contra del apelante. Luego de los trámites de rigor, se celebró por tribunal de derecho el juicio en su fondo y el TPI declaró al señor Meléndez convicto por infracción a los Arts. 156a (restricción de libertad agravada mediante violencia e intimidación) y 190e (robo agravado utilizando un arma de fuego) del Código Penal, 33 LPRA secc. 5222 y 5260, y los Arts. 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia, dos cargos) y 5.15 (apuntar con un arma de fuego) de la Ley de Armas del 2000, Ley Núm. 404 - 2000, 25 LPRA secc. 458c y 458n. En desacuerdo con la referida determinación, el peticionario acudió ante esta Curia y un Panel Hermano sostuvo el dictamen en su totalidad mediante sentencia notificada el 26 de septiembre de 2019.<sup>1</sup>

Tiempo después, el 20 de julio de 2020, mediante documento intitulado *Moción solicitando anulación de sentencia bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal por falta de jurisdicción de violación a la Constitución Federal* el señor Meléndez compareció ante nos. A pesar de no hacer propiamente un señalamiento de error, se desprende de su escrito que interesa que evaluemos la sentencia emitida en su contra y anulemos el dictamen en cuanto a su condena por el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. A esos efectos, argumentó que dicho articulado restringe su derecho constitucional a portar armas y ello resulta contrario a sus derechos constitucionales. En consecuencia, arguyó que la sentencia fue emitida sin jurisdicción y es nula.

Hemos examinado con detenimiento el escrito sometido por el señor Meléndez y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y

---

<sup>1</sup> Véase, KLAN201900466. El mandato fue expedido el 21 de noviembre de 2019.

eficiente despacho”. Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

## II.

### A. Recurso de *certiorari*

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Íd.*, pág. 918. Este procede “cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario”. *Íd.* Por tanto, a diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Cruz v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R.40. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### **B. Jurisdicción**

La jurisdicción consiste en el poder o autoridad que tiene el tribunal para resolver un caso o controversia. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 2019 TSPR 231, resuelto el 11 diciembre de 2019. Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.* De hecho, los tribunales tienen que ser celosos guardianes, por lo que tienen el deber ministerial de examinarla y evaluarla rigurosamente, ya sea porque fuera cuestionada o a iniciativa propia, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso. *Íd. Véase además, Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019). A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción. La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012).

Como es sabido, los recursos de apelación y de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias o resoluciones deberán ser presentadas en el término jurisdiccional de 30 días contados desde el archivo de copia de la notificación de la determinación del tribunal apelado. Véase, Regla 32 de nuestro Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32. Por ello, “[e]s norma trillada y de harto conocimiento que un tribunal apelativo no debe considerar cuestiones que no fueron planteadas por las partes ni consideradas por el tribunal inferior”. *González Dorado del Mar Estates Homeowners Association, Inc. v. Carlos Weber y Abigail Marrero Pérez*, 2019 TSPR 137, resuelto el 6 de agosto de 2019.<sup>2</sup> Es decir, en apelación, nos abstendremos de

---

<sup>2</sup> Citas omitidas.

adjudicar cuestiones no planteadas en primera instancia. *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340, 351 (1990).

De otro lado, para lograr el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante este foro apelativo intermedio es necesario la oportuna presentación y la notificación del escrito a las partes contrarias. Véase, *González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062 (2019); Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 33. La falta de oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso de apelación. *González Pagán v. Moret Guevara, supra*.<sup>3</sup> Esto, por razón de que un recurso que no se notifique a todas las partes, priva de jurisdicción al Tribunal para ejercer su facultad revisora. *Íd.* A esos efectos, ha indicado que en el contexto particular de la presentación de recursos ante el Tribunal de Apelaciones, la notificación es imperativa ya que coloca a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 551 (2017). El Tribunal Supremo ha expresado que los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley. *Íd.* En particular, en torno a los recursos en los casos criminales, la citada Regla 33 de nuestro Reglamento, *supra*, establece que deberán ser notificados al Procurador General y al Fiscal de Distrito, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso.

Asimismo, la Regla 34(E)(1)(d) de nuestro Reglamento, *supra*, R. 34(E)(1)(d), establece entre otras cosas, que las solicitudes de *certiorari* deberán contener en sus apéndices "[t]oda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera

---

<sup>3</sup> Énfasis omitido.

Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta".

Como vemos, el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos puede impedir la revisión judicial. *Montañez Leduc v. Robinson Santana, supra*, págs. 549-550.

### III.

Conforme adelantamos, luego de que advino final y firme una sentencia en contra del señor Meléndez, este recurrió ante nos mediante moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, y solicitó que declaráramos nulo parte del referido dictamen. No obstante, el peticionario no presentó junto a su recurso un apéndice con evidencia de haber recurrido en primera instancia ante el TPI para presentar su solicitud. Tampoco unió al auto de *certiorari* un apéndice que incluyera una resolución del foro primario a esos efectos. Debemos señalar que del propio recurso instado por el peticionario surge un claro reconocimiento de que las solicitudes al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, deben ser presentados ante el TPI previo a solicitar una revisión ante este Tribunal de Apelaciones.

Incumplir con estos requisitos mediante los cuales se logra el perfeccionamiento de los recursos apelativos impide nuestra revisión. Habida cuenta de todo lo anterior, somos del criterio que no ostentamos jurisdicción para revisar planteamientos que no fueron previamente presentados ante el TPI para su consideración.

De otro lado, el recurso que presentó el señor Meléndez no fue notificado a la parte recurrida. El mismo no acredita la dirección, ni a la parte a la cual le notificó copia de su recurso. El Reglamento de este Tribunal de Apelaciones y nuestra jurisprudencia requiere la notificación del recurso de revisión judicial a todas las partes del pleito dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. De esta forma, el recurso se perfecciona y adquirimos jurisdicción

sobre la controversia. Como adelantamos, la falta de notificación a la parte contraria es un requisito jurisdiccional cuyo incumplimiento conlleva la desestimación del recurso.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, ordenamos la desestimación del recurso según presentado por falta de jurisdicción.

Notifíquese al peticionario a Inst. Guayama Máxima 1,000 Mod-3 Sección M, Celda 107 Po Box 10,009 Guayama PR 00785.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones